



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-301/2024

PARTE ACTORA: **DATO**  
**PROTEGIDO (LGPDPPSO)**<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ  
REYES

COLABORÓ: PAOLA HERNÁNDEZ  
ORTIZ Y ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, a su vez, confirmó el acuerdo de veintiséis de septiembre, dictado por el magistrado instructor en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, que, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora incumpliendo el requerimiento que le fue formulado mediante proveído de once de septiembre y le impuso una multa.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En todos los casos en que la información se encuentra testada, la clasificación de datos personales se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX, y 6° de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Lo anterior, con el propósito de proteger la identidad de la parte actora.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

**I. Instancia local.** De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

**1. Sentencia.** El once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro<sup>3</sup> emitió sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

**2. Vinculación a la parte actora.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro —en cumplimiento a la sentencia señalada en el punto anterior— emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, mediante el cual instruyó al secretario ejecutivo para que remitiera lo ordenado por la autoridad responsable a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** de ese órgano administrativo, para que, conforme a la normatividad aplicable, determinara lo conducente.

**3. Nombramiento del DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** fue designado al cargo en cita.

**4. Cumplimiento parcial y vinculación al Titular de DATO PROTEGIDO (LGPDPPO).** El seis de mayo de dos mil veintidós, la magistratura instructora tuvo al Consejo General, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dando cumplimiento a la sentencia mencionada; no obstante, vinculó a la parte actora a su cumplimiento con el objeto de que investigara y deslindara las responsabilidades y, en su caso, aplicara las sanciones procedentes.

**5. Requerimiento y contestación.** El dos de julio, la magistratura instructora le formuló requerimiento a la parte actora para que informara respecto del estado procesal que guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal, Tribunal responsable, Tribunal local.



identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, desde su último informe rendido a través del oficio de veintinueve de marzo, debiendo **exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho.**

El nueve de julio, la autoridad requerida dio respuesta al órgano jurisdiccional responsable en el sentido de que el expediente de mérito se encontraba en etapa de sustanciación, sin que a la fecha se hubiere dictado resolución; siendo omiso en la exhibición de las copias certificadas que acreditaran su dicho.

**6. Segundo requerimiento.** El once de septiembre, la magistratura instructora requirió nuevamente a la parte actora para que informara respecto del estado procesal que guarda el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, debiendo **exhibir copias certificadas de las constancias que corroboraran su dicho.**

**7. Recurso de revisión.** En contra de la determinación anterior, la parte actora interpuso medio de impugnación ante la autoridad responsable, el cual fue radicado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, el cual fue confirmado mediante sentencia de fecha diecisiete de octubre.

**8. Medio de impugnación federal.** Derivado de lo anterior, el veinticuatro de octubre, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable, con el objeto de controvertir la sentencia señalada.

Dicho expediente fue radicado como ST-JE-283/2024 en el que se determinó confirmar el acto impugnado.

**9. Multa.** Mediante proveído de veintiséis de septiembre, la magistratura instructora determinó el incumplimiento del requerimiento realizado mediante proveído de fecha once de

## **ST-JE-301/2024**

septiembre e impuso una multa de 100 UMAS, equivalente a \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), misma que fue impugnada por la parte actora el cuatro de octubre siguiente.

**10. Recurso de revisión DATO PROTEGIDO (LGPDPPO) (acto impugnado).** El treinta y uno de octubre, la autoridad responsable confirmó el proveído en cita.

**II. Medio de impugnación federal.** El once de noviembre, inconforme con la determinación señalada en el punto anterior, la parte actora promovió juicio electoral ante la autoridad responsable.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a la ponencia.** El dieciséis de noviembre, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala acordó integrar el expediente ST-JE-301/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, se dictó acuerdo mediante el cual se radicó el medio de impugnación.

**V. Admisión y cierre.** En su momento, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción.

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo



segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, 4°, y 6°, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia que confirmó un acuerdo de una magistratura del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.<sup>4</sup>

Ello, con base en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.

Por último, no pasa inadvertido que la reciente reforma a la Ley de Medios de quince de octubre de este año incorporó al juicio electoral<sup>5</sup> a los medios de impugnación previstos en esa ley con

---

<sup>4</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>5</sup> **Artículo 111**

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local. Así, el juicio electoral tiene dos vertientes, la legal y la prevista jurisprudencialmente<sup>6</sup> y en los lineamientos<sup>7</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta sala sigue obligada por tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía deba entenderse apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>8</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta

---

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>6</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>7</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>8</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>9</sup>

**TERCERO. Existencia del acto impugnado.** En este juicio se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas locales.

Por tanto, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la parte accionante aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de que surtió efectos la notificación de la sentencia impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>9</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

## **ST-JE-301/2024**

Lo anterior, porque la sentencia objeto de la controversia se dictó el treinta y uno de octubre y se notificó a la parte actora el cinco de noviembre siguiente,<sup>10</sup> mientras que la demanda se presentó el once del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo legal establecido para ello.

Cabe precisar que, el presente asunto, al no estar relacionado con algún proceso electoral, local o federal, únicamente, se contabilizan los días considerados como hábiles, es decir, que los días nueve y diez de noviembre no se computan para tal efecto, al ser sábado y domingo, respectivamente.

**c) Legitimación.** Este requisito se colma, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se confirmó un acuerdo dictado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro por el que, entre otras cuestiones, tuvo a la parte actora incumpliendo el requerimiento que le fue formulado y le impuso una multa.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien controvertió un acuerdo de una de las Magistraturas del referido Tribunal local de lo cual derivó la resolución impugnada; de ahí que cuente con el interés jurídico para controvertirla al estimar que es contraria a su pretensión.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la resolución de mérito y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

---

<sup>10</sup> Folios 141 y 142 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.





**QUINTO. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la resolución objeto de controversia, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro razonó lo que a continuación se indica: **1)** Respecto de la inoperancia del incumplimiento decretado por parte de la magistratura emisora, lo declaró infundado e inoperante, dado que la parte recurrente partía de una idea equivocada al justificar el incumplimiento del requerimiento realizado con la presentación de un recurso de revisión en contra de éste, pues la interposición del citado recurso en forma alguna suspendía el actuar de la magistratura emisora ni evadía los efectos de la vinculación del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**-pues en materia electoral no existen efectos suspensivos- de ahí que no existiera justificación para que la parte recurrente se deslindara del cumplimiento del requerimiento formulado mediante proveído de once de septiembre, asimismo, respecto de la posible vulneración en materia de acceso a la información en caso de que remitiera la información requerida, de manera alguna combatían frontalmente las razones de incumplimiento referido ni la multa impuesta, máxime que éstas se encontraban superadas por la facultad con la que contaba la magistratura emisora respecto a la vinculación del **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** **2)** Por otra parte, respecto de la falta de derecho por parte de la magistratura emisora para imponer la multa<sup>11</sup> los calificó como inoperantes toda vez que existía una justificación por la que la magistratura emisora le impuso una multa a la recurrente al incurrir en el incumplimiento de remitir la información del procedimiento de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, además advirtió la reincidencia en atención a la primera multa impuesta, además de que la sanción económica representaba únicamente el dos por ciento respecto de la multa máxima que ese órgano jurisdiccional podía imponer en términos del artículo 62, fracción

---

<sup>11</sup> Al referir que la magistratura emisora actuó indebidamente al imponer la multa prevista en el acuerdo impugnado, misma que estimaba desproporcionada y carente de fundamentación y motivación, al considerársele incorrectamente como reincidente.

III, de la Ley de Medios. Así, al existir un análisis de los elementos descritos en relación con las facultades legales con las que contaba la magistratura emisora era posible concluir que la multa impuesta resultaba razonada y proporcional.

**SEXTO. Pretensión y metodología.** De lo descrito en la demanda, se advierte que la parte actora pretende que se revoque la decisión tomada por la autoridad responsable en la sentencia controvertida, con el objeto de que se determine la inexistencia del incumplimiento al requerimiento realizado por la magistratura instructora en fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro dentro del procedimiento ordinario sancionador **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y se deje sin efectos la multa impuesta.

Por cuanto hace a la metodología, los agravios esgrimidos por la parte actora serán analizados en dos rubros, el primero respecto de la competencia y autonomía de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** y el segundo respecto de la indebida imposición e individualización de la multa.

Lo anterior, en términos del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>12</sup>

**SÉPTIMO. Síntesis de agravios.** En su escrito de demanda, la parte actora indica que el acto impugnado le genera los siguientes motivos de disenso:

- a) **Invasión de competencia y autonomía de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

---

<sup>12</sup> TEPJF. Sala Superior. Jurisprudencia disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, p.p. 5 y 6.



La parte actora aduce que la sentencia del expediente ordinario sancionador no versó en el fondo sobre cuestiones electorales, pues determinó el sobreseimiento por prescripción, dando vista al Consejo General a fin de investigar, deslindar responsabilidades y en su caso, aplicar sanciones, lo que se delegó a la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** por ser el órgano competente, situación que resta fuerza al acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la magistratura instructora, quien de forma inexacta sostiene su acuerdo para requerirle el estado procesal del expediente de responsabilidades administrativas **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, así como la remisión de copias certificadas.

Aunado a que lo resuelto en el ámbito administrativo no afectaba o impactaba de manera negativa en materia electoral dentro de la sentencia de origen, de ahí que la magistratura emisora no tuviera interés jurídico ni legítimo en conocer lo resuelto en el expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**.

Por otra parte, menciona que se encontraba impedido para remitir las copias certificadas al tratarse de información reservada de un expediente en el que no se había dictado sentencia que causara estado, por lo que la magistratura emisora, al conocer de la existencia de un recurso de revisión presentado para controvertir el acuerdo de fecha once de septiembre, debió esperar a que se agotara por todas sus instancias para determinar lo conducente respecto del incumplimiento ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría el recurso de revisión presentado, pues en éste cuestionó las facultades para requerirle información del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** al invadir esferas competenciales.

De ahí que considere que el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre por el que se determinó su incumplimiento y se hizo

efectivo el apercibimiento y se impuso una multa es indebido e ilegal, de ahí que, en su concepto, las consideraciones de la autoridad responsable carezcan de fundamentación y motivación.

**b) Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)**

La parte actora considera que la responsable no valoró las consideraciones vertidas para combatir la legalidad del acuerdo de fecha once de septiembre y, como consecuencia, determinó el incumplimiento del requerimiento, hizo efectivo el apercibimiento e impuso la multa.

Aduce que la multa es ilegal, al estar pendiente de resolución el recurso de revisión que había interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de septiembre, lo que no se tomó en cuenta previa imposición de ésta.

Máxime que, a consideración de la parte actora, si bien es cierto que, en materia electoral, no es procedente la suspensión de los actos reclamados, también lo es que ello aplica únicamente a los procesos electorales, por lo que no se ubica en esa hipótesis jurídica.

Asimismo, que si bien la responsable señaló que la multa se encontraba fundada y motivada al sólo representar el 0.97% del ingreso anual que percibe anualmente la parte actora y el 2% respecto de la multa máxima que ese órgano jurisdiccional puede imponer en términos del artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios, lo cierto es que para su imposición no se tomó en consideración su capacidad económica -específicamente sus gastos- por lo que considera que la sanción impuesta es desproporcionada, cuestión que hizo valer en su recurso de revisión y no fue tomado en cuenta.



## OCTAVO. Estudio de fondo.

Los agravios aducidos por la parte actora son **inoperantes** por una parte e **infundados** por otra, como se explica a continuación.

### 8.1 Invasión de competencia y autonomía de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro

La parte actora aduce como agravios al respecto:

Que es indebido e ilegal el acuerdo de fecha veintiséis de septiembre por el que se determinó el incumplimiento al requerimiento realizado en el proveído de fecha once del mismo mes y año y se le impuso una multa, ya que, a su parecer, carece de fundamentación y motivación, pues la sentencia del expediente ordinario sancionador no versó sobre cuestiones electorales, lo que le restaba fuerza al acuerdo de requerimiento<sup>13</sup> emitido por la magistratura instructora.

Que, de forma inexacta se le requirió el estado procesal del expediente de responsabilidad administrativa **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, así como la remisión de copias certificadas de las constancias que acreditaran su dicho, máxime que, al tratarse de información reservada de un expediente en el que no se había dictado sentencia que causara estado, se encontraba impedido para remitir las copias certificadas. Por lo que, al conocer de la existencia de un recurso de revisión presentado para controvertir el acuerdo de fecha once de septiembre, la magistratura emisora debió esperar a que se agotara por todas sus instancias para determinar lo conducente respecto del incumplimiento, ya que, de lo contrario, se desnaturalizaría el recurso de revisión presentado, pues en éste cuestionó las facultades para requerirle información

---

<sup>13</sup> De fecha once de septiembre.

del expediente **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** al invadir esferas competenciales.

Los agravios son **inoperantes** al actualizarse en el caso la cosa juzgada derivado de lo resuelto en el expediente ST-JE-283/2024, como se explica a continuación:

La Sala Superior ha definido a la figura de cosa juzgada como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que —de modo ordinario— adquiere la característica de inmutabilidad.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, se ha sostenido que los elementos admitidos por la doctrina y la Jurisprudencia para determinar la eficacia de la cosa juzgada son: *i)* los sujetos que intervienen en el proceso; *ii)* la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia, y *iii)* la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En la especie, se actualiza la cosa juzgada pues coexisten los elementos señalados, sujeto, pues es el titular de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** el que ha acudido a esta sala regional para controvertir las determinaciones del tribunal local, existe identidad en el objeto así como en la causa, toda vez que en su comparecencia previa realizó el mismo planteamiento en relación con la competencia del magistrado integrante del pleno del tribunal electoral local, para intervenir, a través de sus acuerdos, en la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades



administrativas, el cual le corresponde en exclusiva a ese órgano de control.

En efecto, en el caso concreto, la parte actora controvierte, entre otras cuestiones, que la magistratura emisora carecía de atribuciones para requerirle el estado procesal y las constancias que lo acreditaran en un procedimiento de responsabilidad administrativa, que, a su dicho, escapaban de la materia electoral y eran información reservada al no haberse dictado sentencia en el procedimiento requerido.

Al respecto, es dable referir que, al resolver el expediente **ST-JE-283/2024**, esta Sala Regional estableció los alcances del actuar de la magistratura instructora respecto del acuerdo de requerimiento de fecha once de septiembre -que, en el presente asunto, pretende volver a controvertir-, determinando entre otras cuestiones, las siguientes:

- Con independencia de la materia que en el fondo correspondiera al pronunciamiento de la **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, ello no impedía que informara sobre el estado procesal que presentaba la causa;
- La emisión de una determinación en materia de responsabilidad administrativa formaba parte del cumplimiento de la sentencia del procedimiento sancionador, de ahí que se justificara el actuar del magistrado instructor, máxime que su requerimiento se acotaba al informe del estado procesal, lo que no incidía en la sustanciación del procedimiento o su resolución;
- Que, lo actuado no podía considerarse una invasión a la competencia de ese órgano de control, al resolver el expediente ST-JE-53/2024 estableció que el instructor tenía la facultad de generar requerimientos respecto de la única

## **ST-JE-301/2024**

cuestión a la que fue vinculado el órgano interno de control que fue emitir resolución;

- El hecho de que el requerimiento implicara aportar documentos para acreditar lo manifestado, no quería decir que tuviera que aportarse información de trato reservado, máxime que, el requerimiento refería constancias que acreditaran lo informado respecto al estado procesal, sin que ello implicara la remisión de constancias, cuyo contenido contara con el carácter de información clasificada, la cual, en todo caso, podía ser suprimida por la autoridad investigadora para proteger cualquier dato sensible.

Derivado de lo anterior, para esta Sala Regional, lo resuelto en el juicio electoral **ST-JE-283/2024**, es vinculante en la decisión del presente medio de impugnación, porque se sostuvo la legalidad de los requerimientos de la magistratura instructora, pues la información requerida le resulta necesaria para el ejercicio de sus atribuciones en materia de cumplimiento de sus propias determinaciones, además de que la información solicitada no resultaba información de carácter reservado al derivarse del seguimiento al cumplimiento de una sentencia dictada por éste.

Máxime que la sentencia emitida por esta Sala Regional al momento de resolver el expediente identificado como ST-JE-283/2024 no fue impugnado por ninguna de las partes; por lo que se considera un acto firme.

Por tanto, en el caso, lo resuelto en ese asunto constituye una determinación inmutable que rige el pronunciamiento respecto de la controversia que ahora se analiza, de ahí, la **inoperancia** de sus agravios.

### **8.2 Indebida imposición e individualización de la sanción (multa)**





La parte actora considera que la multa impuesta por la responsable es ilegal al haber estado pendiente de resolución el recurso de revisión que había interpuesto en contra del acuerdo de fecha once de septiembre, lo que no se tomó en cuenta previa imposición de ésta.

Por otra parte, señala que, al momento de la individualización de la sanción, no se tomó en consideración su capacidad económica -específicamente sus gastos- por lo que considera que la sanción impuesta es desproporcionada, cuestión que hizo valer en su recurso de revisión y no fue tomado en cuenta.

Los agravios son **infundados**.

Conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz y permite al órgano juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia se incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Así, en el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios local, se dispone que para hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal local, se podrá determinar la aplicación de medios de apremio y correcciones disciplinarias.

## ST-JE-301/2024

Bajo este panorama, esta Sala Regional coincide con el estudio realizado por el Tribunal Local, puesto que la multa fue impuesta con el objeto de que se cumpliera la sentencia principal, pues la parte actora, en franca inobservancia a lo requerido, omitió cumplir de manera oportuna con éste, al no remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran el estado procesal que guardara el procedimiento administrativo **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

En ese sentido, puede advertirse que la imposición de la multa, en el caso particular, esencialmente, constituye una medida de apremio, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir la parte actora, fue ejercido por el Tribunal Local como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de su sentencia; pues, al respecto, debemos partir de que la implementación de medidas de esta naturaleza no deben reducirse a un aspecto sancionatorio o punitivo, sino como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del proceso.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual el Tribunal Local no haga uso de las facultades que le otorga la ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la sentencia principal cuya vista fue otorgada con el fin de evitar actuaciones anómalas y poco diligentes de parte del personal del instituto local.

Por otra parte, esta sala regional considera **inoperante** lo señalado respecto a que el tribunal inobservó que la magistratura instructora determinó el incumplimiento a su acuerdo e impuso una multa, estando pendiente la resolución de la impugnación sobre la legalidad de tal acuerdo, pues tal actuar, no trastoca la esfera jurídica de la persona sancionada.



Si bien, el artículo 41 base VI párrafo segundo de la Constitución establece, que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, lo cierto es que, en el caso, al tratarse de una multa, su exigibilidad se actualiza hasta en tanto la misma adquiere firmeza.

En efecto, dicha multa será exigible y surte sus efectos legales hasta el momento en que la sentencia o resolución que contenga dichas determinaciones cause estado, para lo cual, pueden darse dos supuestos, a saber, los siguientes:

1. Cuando no hayan sido impugnadas mediante el medio de defensa legal correspondiente.
2. Cuando habiéndose impugnado sea confirmada en última instancia.

Así, atendiendo a los principios generales del derecho que regulan las formalidades esenciales del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es válido concluir que, para ser exigible, la multa impuesta debe encontrarse completamente firme, haya causado estado o haya causado ejecutoria, es decir que no exista algún recurso de impugnación que pudiera declararla nula o inválida.

De ahí que, contrario a lo aducido por la parte actora, el haber impugnado el acuerdo de requerimiento de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la magistratura instructora, no le generaba efectos suspensivos respecto de la materia de su cumplimiento, por lo que, con independencia de su impugnación, se encontraba obligado a su cumplimiento en los tiempos y formalidades decretadas en el proveído antes citado, por lo que, se comparte la determinación de la magistratura instructora de hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa.

## ST-JE-301/2024

En ese orden de ideas, no es atendible lo expuesto en relación con que en el caso opera la suspensión del acto reclamado, al tratarse de un asunto que se originó por una conducta realizada en el proceso electoral 2021, pues como se explicó, la exigibilidad de la multa se da hasta que la misma adquiere el carácter de firme, en los términos expuestos.

Ahora, respecto del monto fijado con motivo de la sanción, contrario a lo aducido por la parte actora, sí se tomó en consideración no sólo su capacidad económica, partiendo no sólo del monto total que percibe anualmente como **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y éste ascendió a \$10,857.00 -equivalente a 100 UMAS-, sino al porcentaje máximo que la responsable podía imponer por concepto de una multa.

Máxime que, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora previamente ha incumplido con otro de los requerimientos dictados dentro del mismo procedimiento ordinario -específicamente respecto del de fecha once de enero y once de septiembre de la presente anualidad-ya que, a través del expediente **ST-JE-42/2024**, esta Sala confirmó la primera multa impuesta, derivado del incumplimiento de remitir copias certificadas del acuerdo de conclusión de la investigación de seis de enero.<sup>14</sup>

También son **inoperantes** los argumentos de la parte enjuiciante encaminados a decir que en la imposición de la multa solo se tomó en cuenta sus ingresos y no sus gastos.

Ello, pues, aunque el pleno del tribunal no se pronunció al respecto en la instancia previa, aun cuando se le planteó tal situación, lo cierto es que la parte promovente es omisa en generar los

---

<sup>14</sup> En ese asunto, la multa impuesta fue de 50 UMAS, equivalente a \$5,187.00



elementos mínimos necesarios para que esta sala pudiera analizar el mérito jurídico de tal situación.

En efecto, tal planteamiento tiene como base considerar que la multa es excesiva al no tomar en cuenta su real capacidad económica. Así, era carga argumentativa de la parte actora explicar a este órgano jurisdiccional por qué la misma sobrepasaba su verdadera situación económica.

Esto es, aun cuando, hipotéticamente y en el mejor de los casos para la parte enjuiciante, existiera base normativa para ello, entonces, debería argumentar y, más aún, probar con elementos fidedignos cómo el monto de la multa es excesivo al tomar en cuenta no solo sus ingresos sino también sus gastos, lo que la parte actora omite en ambos extremos, esto es, el argumentativo y más aún el probatorio.

De ahí que independientemente de calificar la base normativa de tal razonamiento, la parte promovente plantea un agravio deficiente por falta de elementos para considerar el mérito de su alegato y de ahí la inoperancia anunciada.

Derivado de lo anterior, al resultar **inoperantes e infundados** los motivos de agravio, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

**NOVENO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1°; 8°; 10, fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25, fracción XI, de la Ley de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 83 y 110 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **ordena** suprimir los datos personales de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**